



Resolución de Superintendencia

N° 058-2018-SUCAMEC

Lima, 22 ENE 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 05 de diciembre de 2017 por el señor Rolando Palomino Gonzales, contra la Resolución de Gerencia N° 4433-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, el Memorando N° 4679-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 019-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700424815 de fecha 17 de octubre de 2017, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco remitió a la Sucamec el Oficio N° 3361-2017-JPCSCU-CSCU-PJ-fcj de fecha 16 de octubre de 2017, a través del cual informa sobre la sentencia emitida con Resolución N° 04 de fecha 06 de octubre de 2016, en el cual dispone la cancelación de la autorización para portar arma de fuego, a nombre del señor Rolando Gonzales Palomino (en adelante, el administrado); a su vez, remite la Resolución N° 07 de fecha 08 de junio de 2017, a través del cual declararon consentida la citada sentencia;

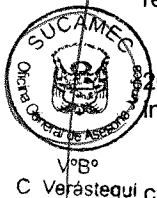
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4433-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 419615, requirió al administrado el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° SXX456; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con Oficio N° 22441-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, la GAMAC informó al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco el cumplimiento del mandato judicial y las acciones realizadas por dicha Gerencia;

Que, por medio del Memorando N° 4679-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 05 de diciembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 14 de noviembre de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 46430, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 4433-2017-SUCAMEC-GAMAC, indicando que la sentencia no señala que se deba internar el arma de fuego, ni el plazo de internamiento; asimismo, refiere que el delito por el cual fue procesado no es el de tenencia ilegal de armas, ni menos Fiscalía ha acreditado en su proceso de la investigación que haya utilizado el arma de fuego. Además, señala que la actividad a la que se dedica es el de brindar servicio de seguridad privada, al limitarse el uso de arma



de fuego para cuestiones laborales, se estaría restringiendo su derecho constitucional al trabajo. Adicionalmente a ello, la GAMAC no ha llegado a motivar la resolución impugnada, sin precisar las causas que motivaron dicha imposición del juez, el tipo de cancelación y si la cancelación está supeditada al plazo de imposición de la pena suspendida. Asimismo, indica que se ha tergiversado la sentencia, ya que no señala "la cancelación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego de uso civil que ostenta el administrado", vulnerándose el debido procedimiento y la motivación de las resoluciones. Además, refiere que la que el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 exige tres (03) causales para su imposición, para cual precisa que no se ha incurrido en dichas causales, incurriendo en arbitrariedad;

Que, por último, indica que no existe derecho fundamental a poseer y usar armas de fuego; sin embargo, para su actividad como agente de seguridad le resulta necesario el uso de arma de fuego, para lo cual cita el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 30299;

Que, respecto a lo señalado por el administrado sobre la motivación de la resolución impugnada; cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: *"la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor"*;

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 3236-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4433-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado sobre la cancelación de su licencia e internamiento de su arma de fuego; cabe señalar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, Ley de Armas, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), la Sucamec, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para: **" b) Disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento. / 2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley. / 3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada."**; en tal sentido, se evidencia que la Sucamec al haber actuado dentro de las facultades atribuidas por ley, no ha incurrido en arbitrariedad. Asimismo, se precisa que la entidad dentro del marco de sus competencias, no se encuentra facultado para cuestionar las causas de la imposición de la pena, puesto que la misma que se encuentra determinada por el Poder Judicial;

Que, conforme al literal d) del artículo 69 de la Ley N° 30299, en concordancia con el numeral 370.1 del artículo 370 de la Ley N° 30299, la cancelación es un tipo de sanción que establece la inhabilitación definitiva de la autorización o licencia otorgada a la persona natural o jurídica, entendiéndose como extinción de los efectos del acto administrativo emitido por la entidad y debe ser ingresado al registro de inhabilitados del Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI); por lo que se desprende que no se contemplan tipos de cancelación y la misma al ser definitiva no se encuentra limitada al plazo de la imposición de la pena;

Que, el literal d) del artículo 32 de la Ley N° 30299 establece que las armas de fuego se depositan en los almacenes de la Sucamec por mandato judicial; asimismo, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, **en caso la cancelación se sustente** en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o **por mandato de autoridad jurisdiccional** o autoridad competente, quien fue su titular **pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la Sucamec en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación**; por lo tanto, la Sucamec ha actuado conforme a lo establecido por Ley;



J. DULANTO



V^oB^o
E Pnz



V^oB^o
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC resolvió la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil N° 419615, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal d) del artículo 7) y en su Reglamento (numeral 7.5 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda"**, si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la Sucamec procede a la cancelación o revocatoria según corresponda; en ese sentido, dicha Gerencia canceló la licencia del administrado al existir un mandato judicial;

Que, asimismo, conforme al literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, se establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No haber sido condenado via sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**; por lo que se advierte que el administrado no cumple con la condición establecida en la disposición normativa, según consta en la sentencia emitida con Resolución N° 04 de fecha 06 de octubre de 2016 y la Resolución N° 07 de fecha 08 de junio de 2017, que declara consentida la misma;

Que, con relación a lo referido por el administrado que "se ha tergiversado la sentencia, ya que no señala la cancelación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego de uso civil que ostenta el administrado, vulnerándose el debido procedimiento y la motivación de las resoluciones"; cabe precisar que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco sentenció al administrado y dispuso **la cancelación de la autorización para portar arma de fuego**; en virtud de ello, se evidencia que dicha autorización se encuentra referida a la **"licencia de uso de armas de fuego"**, puesto que es el documento expedido por la Sucamec, mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la Ley N° 30299;

Que, respecto a lo alegado por el administrado que "la actividad a la que se dedica es el de brindar servicio de seguridad privada, al limitarse el uso de arma de fuego para cuestiones laborales, se estaría restringiendo su derecho constitucional al trabajo", es conveniente indicar que el inciso 15 del artículo 2° de nuestra Constitución Política, reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; al respecto, precisaremos que este derecho permite a toda persona elegir y desarrollar sin restricción o limitación de ningún tipo, determinada actividad comercial o productiva, siempre y cuando éstas se encuadren dentro de los parámetros legales preestablecidos;

Que, en este contexto, resulta evidente que la actividad de brindar servicio de seguridad privada no es contraria al marco de protección constitucional, señalada en el párrafo precedente; sin embargo, la licencia de uso de armas de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que el mismo es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Sucamec, en el marco de sus competencias, condiciones y requisitos establecidos por ley;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley; en ese sentido, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, la Sucamec no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 019-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4433-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

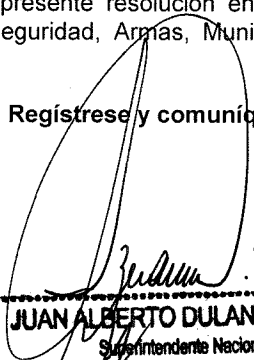
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Palomino Gonzales, contra la Resolución de Gerencia N° 4433-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 4433-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el dictamen legal al interesado, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

